



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 279 De Viernes, 3 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220040700	Ejecutivo Singular	Banco Agrario De Colombia Sa Y Otro	Erica Maria Ochoa Molinares	01/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901220230081400	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Wilhen Junior Vanegas Marulanda	01/11/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220220061600	Ejecutivo Singular	Coocredixpress	Orlando Jose Nieto Marquez	02/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901220220106000	Ejecutivo Singular	Coopecoi	Gloria Cecilia Berdugo De Mastrodomenico, Otros Demandados.-	01/11/2023	Auto Ordena - Interrupcion Del Proceso
08001418901220230081900	Ejecutivo Singular	Empresa De Servicios De Telecomunicaciones Y Obra Civiles - Reactel Sas	Hh Ingeniera Y Servicio S.A.S.	01/11/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220210072700	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Iliana Del Carmen Machado Salgado	31/10/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901220220044200	Ejecutivo Singular	Inversiones Finangroup Sas	Qualix Ingenieria De Colombia	02/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 3 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

bc16b2b1-0766-4afc-b1cc-a8e1b5f8861d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 279 De Viernes, 3 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230082800	Ejecutivo Singular	Servicios De Ingenieria Y Ambiente S A S Y Otro	A Solambiente Soluciones En Saneamiento Basico Y Ambientales S.A.S	01/11/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 3 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

bc16b2b1-0766-4afc-b1cc-a8e1b5f8861d



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias de Barranquilla
J12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ejecutivo:08001-4189-012-2023-00828-00

Ejecutante: SERVICIOS DE INGENIERIA Y AMBIENTE S.A.S SIGLA SERAMBIENTE

Ejecutado: SOL AMBIENTE SOLUCIONES EN SANEAMIENTO BASICO Y AMBIENTE S.A.S

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 01 de noviembre del 2023.

VIVIANA PAOLA ARTETA VILLANUEVA

Secretaria

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA - BARRANQUILLA NOVIEMBRE PRIMERO (1) DE DOS MIL
VEINTITRES (2.023)**

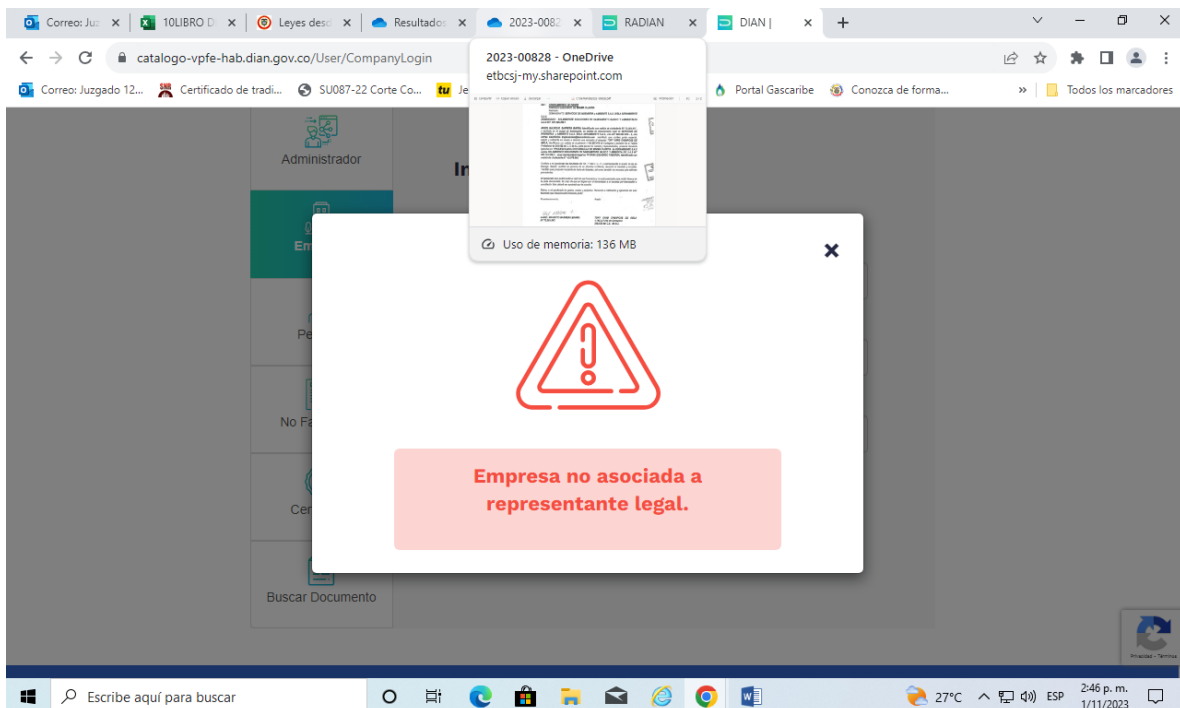
Estudiada la presente demanda ejecutiva, instaurada, encuentra el despacho que los documentos allegados como base del recaudo, no abastecen las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo, por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 422 el Código General del Proceso establece que, *para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor (...)*

Los documentos anexos a la demanda como títulos ejecutivos no cumplen los requisitos exigidos en la normativa consagrada en el Decreto 1154 de 2020 que regula lo referente a la circulación de la factura electrónica en nuestro país; en especial, frente a lo relacionado con la emisión de dichos documentos electrónicos del art. 2.2.2.53.1., así como su aceptación expresa y tacita consagrada en el art. 2.2.2.53.4. y los correspondientes registros en el Registro Electrónico de la Factura Electrónica (Radian)



En ese sentido y luego de verificado los documentos bajo los números CUFE en el registro RADIAN, se observó que los mismos no se encontraban registrados. Así como, también se efectuó la consulta por medio del enlace empresa y se corroboró que quien ejerce la representación legal el señor ANGEL MAURICIO BARRERA IBARRA No. 72.001.817 no se encuentra asociado a la empresa como tampoco figura en consulta por medio del NIT de la sociedad SERVICIOS DE INGENIERIA Y AMBIENTE S.A.S SIGLA SERAMBIENTE que esta haya elevado el registro en la plataforma RADIAN



En ese sentido atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.2 numeral 14 del decreto 1154 de 2020 que reza: ***Tenedor legítimo de la factura electrónica de venta como título valor: Se considera tenedor legítimo al emisor o a quien tenga el derecho sobre la factura electrónica de venta como título valor, conforme a su ley de circulación, siempre que así esté registrado en el RADIAN.***

Así las cosas, se negará el mandamiento de pago deprecado con base en dicho título comoquiera que no se aportó en las condiciones dispuestas por la Ley, ni se ha acreditado



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias de Barranquilla
J12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

que la sociedad demandante tenga la calidad de tenedor legítimo de las facturas de venta electrónica. En consecuencia, se ordenará devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose las constancias.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
2. Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias de Barranquilla
J12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ejecutivo:08001-4189-012-2023-00819-00

Ejecutante: EMPRESA DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y OBRA CIVILES - REACTEL SAS

Ejecutado: H&H INGENIERÍA Y SERVICIO S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 01 de noviembre del 2023.

VIVIANA PAOLA ARTETA VILLANUEVA

Secretaria

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA - BARRANQUILLA NOVIEMBRE PRIMERO (1) DE DOS MIL
VEINTITRES (2.023)**

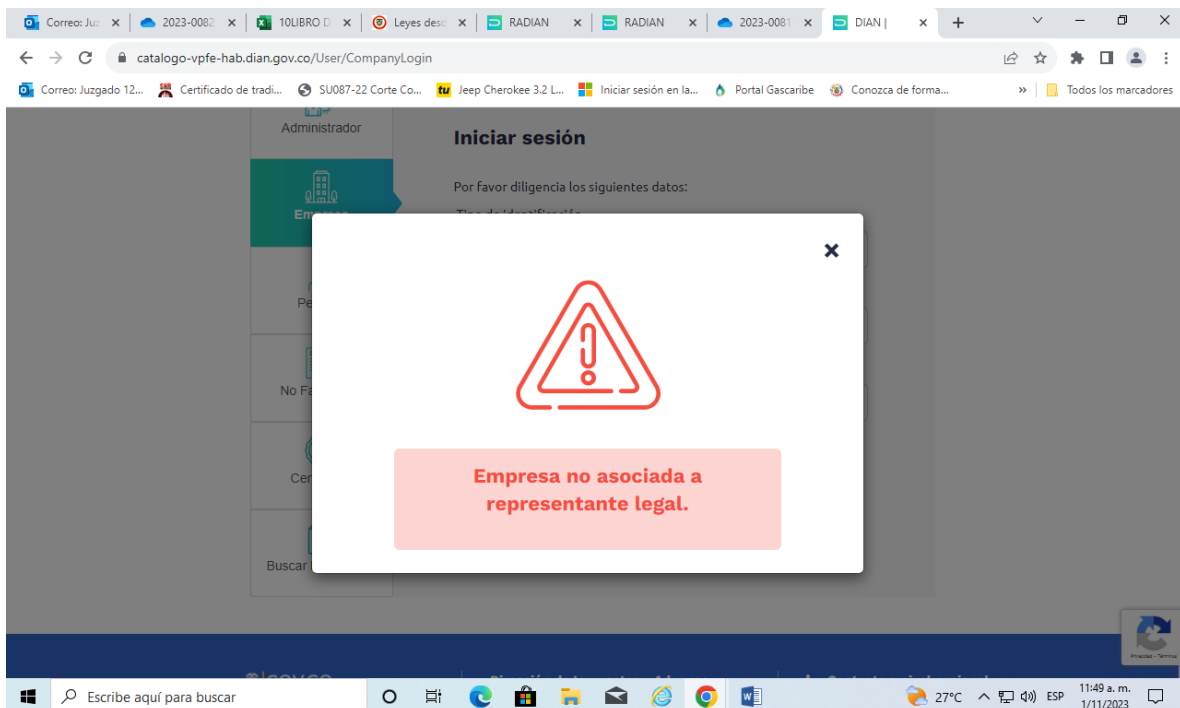
Estudiada la presente demanda ejecutiva, instaurada, encuentra el despacho que los documentos allegados como base del recaudo, no abastecen las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo, por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 422 el Código General del Proceso establece que, *para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor (...)*

Los documentos anexos a la demanda como títulos ejecutivos no cumplen los requisitos exigidos en la normativa consagrada en el Decreto 1154 de 2020 que regula lo referente a la circulación de la factura electrónica en nuestro país; en especial, frente a lo relacionado con la emisión de dichos documentos electrónicos del art. 2.2.2.53.1., así como su aceptación expresa y tacita consagrada en el art. 2.2.2.53.4. y los correspondientes registros en el Registro Electrónico de la Factura Electrónica (Radian)



En ese sentido y luego de verificado los documentos bajo los números CUFE en el registro RADIAN, se observó que los mismos no se encontraban registrados. Así como, también se efectuó la consulta por medio del enlace empresa y se corroboró que quien ejerce la representación legal el señor WILMAN SEGUNDO MELO FONTALVO No. 85.372.727 no se encuentra asociado a la empresa como tampoco figura en consulta por medio del NIT de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y OBRA CIVILES - REACTEL SAS que esta haya elevado el registro en la plataforma RADIAN



En ese sentido atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.2 numeral 14 del decreto 1154 de 2020 que reza: ***Tenedor legítimo de la factura electrónica de venta como título valor: Se considera tenedor legítimo al emisor o a quien tenga el derecho sobre la factura electrónica de venta como título valor, conforme a su ley de circulación, siempre que así esté registrado en el RADIAN.***

Así las cosas, se negará el mandamiento de pago deprecado con base en dicho título comoquiera que no se aportó en las condiciones dispuestas por la Ley, ni se ha acreditado



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias de Barranquilla
J12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

que la sociedad demandante tenga la calidad de tenedor legítimo de las facturas de venta electrónica. En consecuencia, se ordenará devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose las constancias.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
2. Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES



Ejecutivo: 080014189-012-2023-00814-00

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente su estudio. Sírvese proveer. Barranquilla, 01 de noviembre del 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, NOVIEMBRE PRIMERO (01) DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la vialidad y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el parágrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan mérito ejecutivo y son estos certificados los que legitimaran al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

- 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*
- 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*
- 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.*

6. Fecha de expedición.

7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, al realizar la verificación de la autenticidad –código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

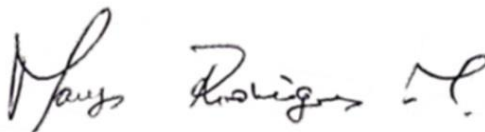
Razón por la cual esta agencia judicial no puede evitar tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.-Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
2. Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

JUEZ



EJECUTIVO: 08001-4189-012-2022-01060-00

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que figura dentro del expediente certificado de defunción de la finada GLORIA CECILIA BERDUGO DE MASTRODOMENICO, persona que integra la parte pasiva de la litis. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 01 de noviembre del 2023.

VIVIANA PAOLA ARTETA VILLANUEVA

Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA - BARRANQUILLA NOVIEMBRE PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, se denota que conforme a lo señalado por la parte demandada; se observa dentro del expediente CERTIFICADO DE DEFUNCION del finado HERNANDO RAFAEL MATURANA CUADRADO. Corroborando su defunción.

Por otra parte, al encontrarse acreditada la defunción de la finada GLORIA CECILIA BERDUGO DE MASTRODOMENICO, como parte del extremo pasivo de la litis se abre paso la interrupción del proceso en los términos del artículo 160 del CGP, a fin de que se constituyan como parte pasiva de la demanda sus herederos determinados e indeterminados, como se dispondrá.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

- 1.- ORDENESE .la INTERRUPCION del presente proceso de conformidad a lo anterior expuesto.
- 2.- CITAR a los HEREDEROS de la finada GLORIA CECILIA BERDUGO DE MASTRODOMENICO, para que se sirvan tener conocimiento de la demanda incoada y si así lo desean se apersonen dentro del presente proceso interrumpido.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias de Barranquilla
J12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- NOTIFIQUESE esta providencia a los herederos indeterminados de conformidad a lo contenido en los artículos 293 del CGP y se indique el nombre de aquellos que sean determinados, quienes deberán notificarse conforme a los artículos 291 y 292 del CGP.

6.- NOTIFICADOS debidamente los herederos córrase el término de 5 días para que se sirva comparecer al proceso, en virtud del artículo 160 del CGP, o en su defecto se les designara curador ad litem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00616-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS NIT. 900.198.142-2
EJECUTADO: ORLANDO JOSE NIETO MARQUEZ C.C. 3.799.006
INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver.
Barranquilla, 01 de noviembre de 2023.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, UNO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

CONSIDERANDO

Que, la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS NIT. 900.198.142-2, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra del demandado ORLANDO JOSE NIETO MARQUEZ C.C. 3.799.006, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado agosto veintiséis (26) de 2022, libró mandamiento de pago.

Que la demandada BRENDA DE LA HOZ OCAMPO, recibió notificación a través de emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 C.G.P., nombrándose curador ad-litem a fin de garantizar su derecho a la defensa, quien presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de ORLANDO JOSE NIETO MARQUEZ C.C. 3.799.006, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.
- TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.
- CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquidense por secretaria.
- QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00616-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS NIT. 900.198.142-2
EJECUTADO: ORLANDO JOSE NIETO MARQUEZ C.C. 3.799.006
liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$129.200, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ,

C.P.



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00442-00

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: INVERSIONES FINANGROUP S.A.S. NIT. 901.352.011-1

EJECUTADOS: QUALIX INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.093.784-2

INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver.

Barranquilla, 01 de noviembre de 2023.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, UNO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

CONSIDERANDO

Que, INVERSIONES FINANGROUP S.A.S. NIT. 901.352.011-1, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra QUALIX INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.093.784-2, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado treinta y uno (31) de agosto de 2022, libró mandamiento de pago.

Que los ejecutados QUALIX INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S., se notificaron a través de su correo electrónico de conformidad con lo estipulado en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, ahora mismo vigente ley 2213 de 2022., y una vez vencido el término no propusieron excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra QUALIX INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.093.784-2, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00442-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: INVERSIONES FINANGROUP S.A.S. NIT. 901.352.011-1
EJECUTADOS: QUALIX INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.093.784-2

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$351.947, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ,

C.P.



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00407-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8

EJECUTADO: ERICA MARIA OCHOA MOLINARES C.C. 63.463.721

INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver.

Barranquilla, 01 de noviembre de 2023.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, UNO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

CONSIDERANDO

Que, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la demandada ERICA MARIA OCHOA MOLINARES C.C. 63.463.721, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado julio seis (06) de 2022, libró mandamiento de pago.

Que la demandada ERICA MARIA OCHOA MOLINARES, recibió notificación a través de emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 C.G.P., nombrándose curador ad-litem a fin de garantizar su derecho a la defensa, quien presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de ERICA MARIA OCHOA MOLINARES C.C. 63.463.721, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquidense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00407-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8
EJECUTADO: ERICA MARIA OCHOA MOLINARES C.C. 63.463.721
liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$1.145.541, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

C.P.



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00727-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT. 901.034.871-3

EJECUTADOS: ILLIA DEL CARMEN MACHADO SALGADO C.C. 32.725.180

INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver.

Barranquilla, 31 de octubre de 2023.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

CONSIDERANDO

Que, GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT. 901.034.871-3, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra ILLIA DEL CARMEN MACHADO SALGADO C.C. 32.725.180, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado tres (08) de octubre de 2021, libró mandamiento de pago.

Que los ejecutados ILLIA DEL CARMEN MACHADO SALGADO C.C. 32.725.180, se notificó a través de su correo electrónico de conformidad con lo estipulado en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, ahora mismo vigente ley 2213 de 2022., y una vez vencido el término no propusieron excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra ILLIA DEL CARMEN MACHADO SALGADO C.C. 32.725.180, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00727-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT. 901.034.871-3

EJECUTADOS: ILLIA DEL CARMEN MACHADO SALGADO C.C. 32.725.180

liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$201.490, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ,

C.P.